

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2017-00248-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: YAKELINE BEDOYA CARVAJAL Y
OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante interlocutorio del 21 de enero de 2020¹, en consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, contabilícese el término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto datado 13 de diciembre de 2019², so pena de procederse al cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folios 94 a 98 C. Incidente No. 4

² Folios 81 a 83 C. Incidente No. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00314-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA
DEMANDADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 06-07-120-20

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y observa que no es posible acceder a ello ya que la demanda presenta las siguientes falencias:

- a. Se solicita la nulidad de la Resolución No. 16387 de 2019 pero no se allega su constancia de notificación, la cual resulta de vital importancia a efecto de poder contabilizar el término de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual se incumple lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que señala como anexos de la demanda los siguientes:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso....”

- b. Existe inconsistencia entre las pretensiones de la demanda y la estimación de la cuantía la cual se señala en un valor específico sin indicar los valores que se tuvieron en cuenta para determinar el mismo, con lo que se incumple con el deber contemplado en el artículo 162 del CPCA.

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. “

Como se observa, la norma habla de estimación **RAZONADA** de la cuantía, por lo que resulta necesario que se expliquen y expongan las razones por las cuales se estima en un determinado valor y no en otro.

- c. Igualmente se observa que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra la referida al pago de las cesantías definitivas así como la sanción moratoria derivada de las mismas, sin que se observe que respecto a dicha

pretensión se haya agotado reclamación administrativa ante la entidad, ni mucho menos el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación pre judicial, pues revisada la solicitud elevada ante la Procuraduría General de la Nación, nada se dijo sobre esta pretensión.

- d. Así mismo se observa que no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

(...) En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda....”

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA** en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada